

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 451/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, recibida el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrada con el número **016770** y turnada conforme al auto de radicación de veintisiete del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra el Poder Judicial de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

*Las medidas contenidas dentro (sic) la carpeta judicial 16269/2023, notificadas mediante oficio 83840/2023, emitido por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en contra del suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal.”*

**I. Personalidad.**

Se tiene por presentado a Samuel Alejandro García Sepúlveda con la personalidad que ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, pues aun cuando fue omiso en exhibir las documentales con las que acredita dicha calidad, se le tiene por reconocida con base en la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando además, que en la copia

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo **111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

**Artículo 111.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

certificada que acompaña del nombramiento del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de la entidad, se advierte el ejercicio del promovente en las funciones de Gobernador de esa localidad.

## II. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que la Ministra o el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León señala como acto impugnado el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, dentro del expediente 16269/2023, por medio del cual se concedieron órdenes de protección de carácter jurisdiccional.

Asimismo, resulta relevante destacar que la parte actora manifiesta lo siguiente:

*“(…) Cabe mencionar que esta medida inconstitucional se hizo extensiva a cada uno de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Central, así como a los titulares de cada uno de los entes que integran la Administración Pública Paraestatal. El efecto práctico de este acto excesivo y arbitrario es excluir a la denunciante y a su familia de la gestión y despacho de los asuntos de la administración pública, lo cual efectivamente impide a las distintas entidades públicas de realizar su labor de manera uniforme y exhaustiva.*

*Al respecto, es evidente que lo que se pretende por la denunciante es blindarse de las responsabilidades en materia laboral, sanitaria y/o financiera que pudiera corresponderle a ella o a su familia por virtud de sus actividades comerciales.*

*A pesar de lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León se ciñe en imponer una medida de protección arbitraria que privilegia indebidamente a una familia y cuyos efectos resultan contraproducentes para la población neoleonesa en general, al obstaculizar las funciones regulares de la administración pública. (…)*

*Las facultades atribuidas al Poder Judicial de esta entidad federativa, tal como se evidencia por la disposición citada, no incluyen la potestad de invalidar la actuación legal de ninguna autoridad de la Administración Pública Central o Paraestatal, como lo es la aplicación de medidas de seguridad, de los asuntos del despacho de cualquier dependencia, unidad administrativa y/o entidad pública. Así, con relación a la invasión de poderes que se está configurando en el caso presente, se cita la tesis jurisprudencial (…).*

*En el caso, el principio de división de poderes se infringe por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León al excederse de las atribuciones conferidas por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado (sic) de Nuevo León, e inclusive, pudiendo validar un delito que pueda corresponder a las personas físicas y morales sobre las que recayó la medida objeto de impugnación en este instrumento. (…).*

*En ese orden de ideas, el Poder Judicial debe de ejercer sus facultades sin que impliquen afectación o injerencia a las facultades encomendadas expresamente al Poder Ejecutivo, por lo que sus determinaciones deberán ser apegadas a derecho.*

*Así, se tiene que el órgano jurisdiccional podrá decretar las medidas a las que se ha hecho referencia en este instrumento, sin que estas órdenes transgredan o invadan el marco constitucional que regula el funcionamiento de este Poder*

*Ejecutivo, como lo es el caso en concreto, ya que, en su determinación, el Juez no llevó a cabo un estudio que permitiera justificar que dicha medida fuera necesaria u oportuna, por lo que resultó dicho acto un exceso en su actuar, sin que exista suficiente motivación al respecto, transgrediendo las facultades del Ejecutivo sin justificación alguna. Mismo que, a través de las dependencias centrales, realiza actos administrativos de vigilancia y ejecución de medias de seguridad. (...)*

*Por lo tanto, se solicita atentamente la declaración de la invalidez de la medida (sic) ordenes (sic) de protección emitido por el Poder Judicial de Estado de Nuevo León, por exceder sus facultades y restringir de modo arbitrario las atribuciones del Ejecutivo Estatal como Jefe de la Administración Pública sin justificación real.*

**SEGUNDO.- LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SE SIGUE EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL AL IMPEDIR EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. (...)**

*Es por lo anterior que la imposición de la medida en cuestión causa un mayor perjuicio a la sociedad neoleonesa que el beneficio que pudiera causarse a la denunciante y su familia por el otorgamiento de esta. Tras un ejercicio de ponderación, esta Suprema Corte ha de resolver que la medida impuesta resulta excesiva y arbitraria a partir de la afectación que causa al interés social, así como por la restricción que implica respecto de las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades administrativas. (...)"*

Una vez precisado el contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución emitida por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, en el expediente judicial 16269/2023, por su sentido y sus alcances, toda vez que concedió una medida cautelar en la que ordenó girar las instrucciones necesarias a los subordinados de las autoridades administrativas del Poder Ejecutivo estatal que ahí se precisan, a fin de que se abstengan de ejecutar cualquier acto de molestia en las personas, los bienes y los domicilios de la persona denunciante, así como de los ciudadanos y empresas involucrados en la carpeta judicial; lo que se hizo de conocimiento de dichas autoridades administrativas, para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que este medio de control de constitucionalidad es improcedente contra la resolución dictada en el expediente 16269/2023, ya que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales no son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales y que las razones y los alcances de éstas escapan a su objeto de tutela, puesto que el objeto de este medio de control constitucional es dirimir conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, lo cual no acontece en este asunto, conforme a lo dispuesto en el

artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 117/2000 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**

Es cierto, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que excepcionalmente pueden impugnarse a través de la controversia constitucional resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, siempre y cuando impliquen un conflicto de invasión de esfera competenciales de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades. Con apoyo en la tesis P./J. 16/2008, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**.

No obstante, en el presente asunto no se actualiza la excepción señalada, pues como ya se ha manifestado, la controversia constitucional intentada por la parte actora no se relaciona con la defensa de sus atribuciones tuteladas directamente en la Constitución general, sino que pretende combatir las razones y los alcances de la resolución dictada por el mencionado Juez de Control, derivado de lo que el accionante considera una indebida interpretación o aplicación de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, es decir, únicamente se plantean cuestiones de legalidad en cuanto a los méritos de la resolución impugnada, lo cual, se insiste, no corresponden al objeto de tutela de este medio de control.

Lo anterior, con apoyo en la tesis P./J. 7/2012 (10a.), por analogía, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE**

**IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”.**

En otras palabras, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional dado que, como se señaló, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

En esa tesitura, debe reiterarse que resulta improcedente el reclamo que hace valer el Poder accionante, pues del estudio integral de su escrito inicial se aprecia que sus argumentos no van encaminados a controvertir que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Poder Judicial demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

Esto, toda vez que el promovente señala que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su dicho, al decretarse una medida de protección que privilegia a una familia, cuyos efectos resultan contraproducentes para la población de Nuevo León en general, se obstaculizan las funciones regulares de la administración pública.

Sin embargo, **esto resulta insuficiente** para la procedencia de esta controversia constitucional, ya que no se advierte una afectación real a sus atribuciones constitucionales derivadas de dicho precepto, siendo que únicamente refiere a cuestiones de estricta legalidad, que además sustenta en la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al manifestar que en dicho ordenamiento no se incluyen facultades de la autoridad demandada de restringir la actuación de la administración pública estatal.

En efecto, la litis que plantea el accionante se limita a dilucidar si fue o no correcto que la autoridad demandada impusiera una medida de protección consistente en que *-las autoridades de la administración pública de Nuevo*

*León que se precisan, se abstengan de ejecutar cualquier acto de molestia en las personas, los bienes y domicilios, tanto de la denunciante, como de los ciudadanos y empresas involucradas-; lo cual claramente es un aspecto que en nada corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales.* Estimar lo contrario, se reitera, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

En consecuencia, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Además, aunque el Poder actor menciona que con lo ordenado en la resolución impugnada se vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal en torno a que las medidas tomadas por el Poder Judicial local no cumplen con los requisitos de validez que debe revestir todo acto de autoridad en cuanto a los principios de fundamentación y motivación, ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, porque la violación aducida no descansa en la incompetencia de la autoridad demandada para conocer del asunto, sino en la supuesta ausencia del estudio que justifique la oportunidad y necesidad de las medidas dictadas; lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones de legalidad que no son susceptibles de abordarse en este medio de control constitucional.

Son estos aspectos los que permiten advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA**".

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el Poder actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.**

### **III. Domicilio, designaciones y acceso al expediente electrónico.**

Se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Ahora bien, en relación con la petición de tener acceso al expediente electrónico a favor de los delegados que indica, se advierte que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordenan agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente su solicitud.

### **IV. Habilitación para las notificaciones.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional,



con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando acceso al expediente electrónico.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 451/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/ANRP/EGPR

